AÑO DE 1857. Sábado 27 de Junio. NUMERO 77.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 329.

En el Boletin oficial de esta provincia, correspondiente al 25 último, núm. 76, se ha publicado el Real decreto del 17, por el que se manda proceder á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á córtes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Sin embargo de que por el art. 2.° de dicho Real decreto se determina lo que en primer término ha de ejecutarse, debo hacer las siguientes advertencias para conocimiento y Gobierno de los Sres. Alcaldes y de todos los interesados.

En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, despues de que reciban el presente Boletin oficial; y en el caso de que no lo hubiesen verificado luego que se publicó el espresado Real decreto, nombrarán dos individuos de su seno, para que en union de los respectivos Alcaldes se ocupen de los primeros trabajos.

Reunidos despues el Alcalde con los dos concejales revisará la última lista electoral del Distrito, y formará con su presencia una nota en la que se espresen las rectificaciones que proponga, debiendo constar por relacion nominal y con la debida separacion:

1.° Los electores inscritos en la última lista que hubiesen fallecido.

2.° Los que hubieren mudado de domicilio.

3.° Los que hubieren perdido el derecho electoral por no pagar actualmente la cuota de contribucion que corresponde, por hallarse procesados criminalmente, habiendo recaido contra ellos auto de prision; por no haber sido rehabilitados despues de sentencia judicial que haya impuesto penas corporales, aflictivas ó infamatorias; por hallarse bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral; por estar fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos; y por hallarse apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

4.° Las personas que hubieren adquirido el derecho electoral y no figuren como tales electores en la lista que se trata de rectificar.

Dicha nota asi espresiva se remitirá precisamente á este Gobierno de provincia en los primeros quince dias del próximo mes de Julio.

Luego que estos datos se reunan, con vista de lo que de ellos resulte y de los demas que convenga consultar, este Gobierno de provincia, hará la primera rectificacion y dispondrá se publique en los primeros quince dias del mes de Agosto.

Hasta el 31 del mismo mes se recibirán todas las reclamaciones á que diere lugar la publicacion de la primera rectificacion, advirtiendo que no tendrán resultado las que no vengan documentadas.

En los 15 primeros dias del mes de Setiembre se publicarán las peticiones que se hagan sobre esclusion de individuos; y hasta el 5 de Octubre inmediato se admitirán las reclamaciones documentadas que hagan los que se consideren agraviados é intenten sostener su derecho.

El dia 1.° de Noviembre se resolverán dichas reclamaciones, y se harán imprimir y publicar las listas de segunda rectificacion.

Hallándome dispuesto á no tolerar la menor falta de legalidad en todas las operaciones de rectificacion, y que no se propasen los términos que se señalan para cada una de ellas, espero que los señores Alcaldes me ofrecerán en esta parte mas bien motivos para aplaudir su celo, que para reparar su comportamiento y adoptar desagradables medidas. Orense Junio 26 de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 330.

CENSO DE POBLACION.

La Comision de Estadística general del Reino, con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue.

«Con el fin de que las rectificaciones en el empadronamiento general produzcan la mayor posible exactitud en los datos, ha acordado esta comision encargar á V. I.:

1.° Que se sirva prevenir á las Juntas de partido que no deben considerar concluidos los trabajos señalados en el artículo 68 de la Real Instruccion de 14 de Marzo hasta que se hayan practicado las informaciones administrativas ó judiciales, á que, segun el artículo 71, pudiese haber lugar.

2.° Que en cuanto V. S. reciba los estados ó resúmenes de cada pueblo, haga insertar la primera parte de esos estados en el Boletin oficial por partidos, es decir, sus tres primeros renglones únicamente en esta forma.

Pueblo.	Número de secciones en que se ha dividido. .	2
	Número de cédulas recogidas.	1,200
	Total de habitantes. .	5,324

3.° Que V. S. autorice é invite á los alcaldes de los pueblos y á cualquiera de sus habitantes á hacer reclamaciones contra toda ocultacion que supiesen ó sospechasen en alguna de las poblaciones de su partido judicial, en el concepto de que en el interes de la sinceridad del Censo y en justa consideracion á cuantos individuos han dicho la verdad, importa descubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicacion del correctivo correspondiente.

4.° Que las noticias y denuncias producidas por la publicacion en el Boletin de los extractos de los resúmenes de los pueblos, sirvan, con los demas datos recogidos, para las comprobaciones del artículo 71, bajo la inspeccion de las Juntas de partido respectivas.

Y 5.° Que ademas aproveche V. S. la ocasion para dar á las listas que publicare en el Boletin, la forma de un verdadero *nomenclátor* ó índice alfabético de los ayuntamientos de la provincia por partidos, segun el modelo adjunto, con todas las indicaciones que en él se espresan para la consignacion oficial de la poblacion distribuida en aldeas, alquerías, barriadas, parroquias, cotos redondos, ante-iglesias etc.

El ayuntamiento es la autoridad colectiva, cuya cabeza irá al márgen de una llave dentro de la cual han de especificarse todos los grupos que de él dependen, ya en caseríos reunidos, ya en habitaciones rurales, mas ó menos dispersas, pero siempre sujetas á una delimitacion conocida.

La Comision espera que V. S. reconocerá toda la importancia y trascendencia de estos trabajos menos difíciles que minuciosos, uno de los primeros resultados útiles de las investigaciones estadísticas en España.»

En su consecuencia se inserta en este Boletin para inteligencia de las Juntas de partido del Censo de poblacion, y demas personas á quienes toca su cumplimiento, previniendo al efecto lo siguiente:

Conforme se verifique la publicacion que se encarga en la disposicion 2.ª, ó antes si tienen noticia, pueden en su vista los Señores Alcaldes ó cualquiera habitante dirigir reclamaciones contra toda ocultacion, como se recomienda en la 3.ª, las cuales serán consideradas de la manera que merece un acto que tiende al descubrimiento de la verdad, y que por lo mismo es en obsequio de los que sinceramente han correspondido á ella y á la exactitud de la inscripcion.

Las Juntas referidas de partido procederán con la escrupulosidad y celo que antes les tengo encarecido á las comprobaciones que ocurran y que ahora se encargan por la preinserta circular.

Las mismas Juntas se ocuparán sin levantar mano en la formacion de un nomenclátor de sus respectivos partidos arreglado al modelo adjunto, teniendo para ello presente cuanto se dice por notas á su final y prescribe la disposicion 5.ª, remitiéndolo con la posible brevedad á mi autoridad: y si de las cédulas y demas trabajos del censo que las municipales han debido entregarles no apareciese alguna circunstancia de las que ha de contener, demandarán desde luego de las mismas, ó en el caso de haberse disuelto ya, de los Alcaldes, los antecedentes y aclaraciones que convengan, dándome cuenta de aquellos que pasado el tiempo prudente en que deban facilitarlos aparezcan morosos, para dictar las providencias que juzgue procedentes.

Con este motivo y a fin de evitarme el disgusto de usar de medios coercitivos, espero de las Juntas municipales, y en su defecto de los Alcaldes, miren el servicio que les de partido les requieran con el interes y celo, que no dudo procurarán desplegar. Orense Junio 24 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

PARTIDO JUDICIAL DE

NOMENCLÁTOR estadístico de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos, caseríos y despoblados de este partido, espresivo de la jurisdiccion municipal á que corresponden y del número de cédulas recogidas y habitantes enumerados en el recuento general de 21 de Mayo de 1857.

AYUNTAMIENTOS.	PARROQUIAS.	Pueblos, aldeas, caseríos y demas lugares comprendidos bajo su jurisdiccion.	Núm. de cédulas inscritas.	Número de habitantes.	TOTAL DE Cédulas.	TOTAL DE Habitantes.
V. Allariz.	Aguasantas Santa Marina.	L. Armea.	20	85		
		L. Duci.	10	30		
		Al. Layoso.	30	90		
		L. Outeiro de Lage.	10	35		
		L. Pazo.	20	100		
		Al. Santa Marina.	5	20	134	479
		Gr. Souto.	6	19		
		Al. Tosendo.	15	61		
		L. Turzas.	10	21		
		Cas. Vila.	8	18		
	Allariz San Esteban.	L. Airabella.	40	160		
		V. Allariz.	500	2,250		
		Al. Gumaras.	10	26	550	2,436
		&.				
		&.				
					684	2,915
L. Baños de Molgas.	Almoite Santa Maria.	&.				
		&.				
	&.					

RESÚMEN GENERAL DEL PARTIDO.

Allariz.	19	104	684	2,915
Baños de Molgas.	12	»	»	»
&.				
	31	104	684	2,915

Fecha y firmas de los Sres. de la Junta del partido.

1.ª Advertencia.—El nomenclátor del partido debe aparecer y resultar, de los vecinos y habitantes inscritos en el recuento general en las respectivas poblaciones por ayuntamientos, siguiendo siempre el órden alfabético rigoroso de todas las ciudades, villas, lugares, aldeas, alquerías, anti-iglesias, caseríos, cotos redondos, despoblados, parroquias rurales etc. Bajo una llave se comprenderán todos estos anexos, agregados y dependencias de cada ayuntamiento, y al márgen y á la cabeza del núm. en la forma que se indica en el precedente modelo.

Nota.—Se emplean todas estas denominaciones para evitar cualquiera duda que pudiera atender y dejar incompleto el nomenclátor.

2.ª advertencia, ó esplicacion de las abreviaturas que deben ponerse al márgen, ó antes de los nombres de las poblaciones.

C.	Significa ciudad.
V.	Villa.
L.	Lugar.
Al.	Aldea.
Alq.	Alquería.
Arr.	Arrabal.
Parr.	Parroquia rural.
A. I.	Ante-iglesia.
D.	Despoblado, que conserva algunas casas.
Cot. R.	Coto redondo poblado.
Cort.	Cortijada compuesta de varios cortijos.
Gr.	Granja compuesta de casas de distintos dueños.
Cas.	Caserío.

Número 331.

En la Caceta correspondiente al dia 15 de Mayo último, se leen los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.=Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo; por suponérsele exacciones excesivas en la cobranza del repartimiento de bagajes, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Albacete pide autorizacion para procesar á D. Pedro Molina, Alcalde que fué de Hoya Gonzalo.

Resulta que Antonio Zuñiga y Antonio Ramirez acudieron al Gobernador de la provincia y Juez del partido en 9 y 28 de Diciembre de 1856, quejándose de que el Alcalde Molina les habia exigido cantidades mayores que las que les fueron señaladas para el servicio de bagajes por el referido año de 1856, en virtud del convenio especial que varios pueblos tenian hecho para prestar este servicio por repartimiento.

En prueba de ello, presentaron varios recibos de lo satisfecho por este concepto, tanto por los reclamantes como por otros varios vecinos, y el reparto que les fué hecho en la cabeza del canton, en el que aparece que en efecto hay un exceso en las partidas consignadas en los primeros documentos.

Pidióse por el Juez al Gobernador autorizacion, que le fué denegada con audiencia del Consejo provincial y del interesado. Este expuso que el exceso que aparecia en los recibos, comparados con la certificacion, consistia en que la Junta del canton tomó por tipo para el servicio de bagajes el padron de las caballerias existentes en cada pueblo en 1855, del que resultaba que en Hoya Gonzalo habia 97 mayores, 109 menores y 10 reses vacunas; pero al hacer el Ayuntamiento el reparto de la cantidad que correspondia al pueblo, acordó se practicara sobre la base del que existia en 1856; formado con la debida anterioridad, en el que resultaban 35 caballerias menores de menos que en el anterior, puesto que era una cosa equitativa aumentar proporcionalmente la cantidad asignada á cada caballeria para que no resultase deficit. Presentó en com-

probacion de ello certificaciones del acuerdo del Ayuntamiento de que queda hecho mérito, el padron de caballerías de los expresados años, el reparto original y los recibos que acreditan la inversion de la cantidad repartida.

Visto el art. 69 de la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, segun el cual á los Ayuntamientos correspondia cuidar de que se partiesen los bagajes con igualdad y equitativamente entre los vecinos:

Considerando que no es imputable al Alcalde de Hoya Gonzalo el cargo de exacciones indebidas, pues al cobrar lo que los vecinos adeudaban por el servicio de bagajes en 1856, no hizo sino cumplir con lo resuelto por el Ayuntamiento en el uso de sus legítimas atribuciones para subsanar el inconveniente que resultaria del repartimiento hecho por la Junta del canton;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante, por detencion arbitraria de José Martinez, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Leon pide autorizacion para procesar á D. Valentin Llamazares, Alcalde que fué de Rueda del Almirante.

Resulta que en 5 de Setiembre de 1854, el referido Alcalde previno á todos los pedáneos del distrito que prestasen auxilio al Alguacil para la cobranza de contribuciones, y que si alguno se negaba al pago, ó á presentar bienes con que responder á él, se formara diligencia y se le remitiera con los contraventores para la formacion de causa.

Que el pedáneo de Valduvieco, en 11 de Setiembre, envió á disposicion del Alcalde de Rueda á José Martinez, quien se habia negado al pago de la contribucion industrial que le habia correspondido, y á presentar bienes para embargo.

Que el Alcalde, en su vista, procedió á la formacion de la correspondiente sumaria, poniendo en clase de detenido á Martinez, y tomando las correspondientes declaraciones en averiguacion del hecho. Que á los tres dias de principiarse la sumaria, el Alcalde dijo no podia continuar en ella por ocupaciones del Ayuntamiento; puso en libertad al detenido, y despues terminó la sumaria, que envió al Juzgado.

En vista de esto, y en virtud de queja dada por la mujer del detenido, el Juez de Hacienda formó causa contra el Alcalde de Llamazares por prision arbitraria; y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para proceder.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que el Alcalde cumplió con los deberes que su cargo le imponia en cuanto á la cobranza de contribuciones, y en que en seguida formó la correspondiente sumaria.

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, segun el cual los Alcaldes en la formacion de las sumarias y demas diligencias que los Jueces les encomienden son considerados como dependientes y auxiliares de los Juzgados:

Considerando que el Alcalde de Rueda, tanto al declarar detenido á José Martinez como al ponerle en libertad, lo hizo en vista de una sumaria que contra él estaba formando, y que por consiguiente en ello era dependiente del Juez á cuyo conocimiento correspondia el asunto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Los que se insertan en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de Junio de 1857.—El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 332.

En la Gaceta correspondiente al dia 22 del actual se leen las Reales órdenes circulares siguientes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por D. Jaime Ferrer y Torres, Subteniente en la actualidad del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, que dirigió V. E. á este Ministerio en 16 del actual, en la que, á consecuencia de hallarse restablecido de las dolencias que le obligaron á pedir su regreso al ejército de la Península desde el de la isla de Cuba, á donde fué con ascenso, y ha permanecido mas de cinco años, solicita se le conceda volver al expresado ejército para extinguir en él los seis años de servicio á que se refiere el art. 1.° de la Real órden de 27 de Setiembre de 1854. Enterada S. M., y teniendo presente que tanto en la citada Real órden como en la de 17. de Febrero de 1856 nada se previene respecto á los Jefes y Oficiales que en iguales circunstancias que el interesado desean enlazar el tiempo servido en aquellos dominios con el que les resta para completar los seis años de permanencia que estan marcados, á fin de no perder las ventajas que obtuvieron, al propio tiempo que ha tenido á bien concederle la gracia que solicita, con la precisa condicion de costearse el pasaje, se ha dignado mandar que sirva este caso de medida general para los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

Núm. 14.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Director general de Infantería, en que manifiesta que el armamento del batallon cazadores de Talavera no es igual en su calibre, S. M., con presencia de lo informado por el Director general de Artillería, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del mismo, que á fin de poder exigirse en lo sucesivo la responsabilidad de las faltas del armamento, hagan de él los cuerpos del ejército, al recibirlo de los almacenes de artillería, un exámen escrupuloso y preciso, con presencia de las tablas de dimensiones de las armas correspondientes para cerciorarse de que se halla en perfecto estado de servicio, sin que despues de firmar el documento de entrega tengan derecho los cuerpos á hacer reclamacion alguna respecto á faltas que debieran haber observado al recibir el armamento, y que todos los cañones de las armas rayadas se consideren como inútiles en el momento en que su calibre llegue á ser de 15'5 milímetros; en el concepto de que los cuerpos deberán ser responsables de las armas que lleguen á este estado de deterioro, siempre que las hubiesen recibido ajustadas á los límites fijados para los calibres, que son, «calibre máximo 14,9 milímetros; calibre medio 14,8 milímetros, y calibre mínimo 14'4 milímetros.»

«Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. respecto al armamento del citado batallon cazadores de Talavera, que las 10 carabinas defectuosas que tiene, reconocidas como tales por la Junta superior facultativa de Artillería, se entreguen como inútiles en el parque de esta córte, facilitándose en cambio otras 10 en perfecto estado de servicio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.....

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 25 de Junio de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

ESTATUTOS

DEL

BANCO DE VALLADOLID.

(Continuacion.)

Art. 42. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas de diferentes colores ó por papeletas.

Art. 43. Al fin de cada sesion, se leerá por el Secretario la minuta del acta que rubricará el presidente y el Secretario formará por ella la que ha de extenderse en un libro especial.

Art. 44. Si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, será inmediatamente relevado de su cargo, y se llamará al suplente que le corresponda.

Art. 45. Los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

Art. 46. La Direccion se reunirá los lúnes, miércoles y sábados en el edificio del Banco, y si alguno de ellos fuese feriado, la reunion será en el dia inmediato: su nombramiento, derechos, facultades y obligaciones quedan fijados en los artículos 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 34 de los Estatutos.

Art. 47. Los tres Directores alternarán mensualmente en la vigilancia de las operaciones del Banco, bajo el nombre de Director de servicio, y en las ausencias y enfermedades se sustituirán recíprocamente.

Art. 48. El Director de servicio:

Asistirá diariamente á las oficinas del Banco;

Celará el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno, y avisará á esta de cuantas faltas observe;

Recibirá, por medio del Administrador, las proposiciones de negocios fuera de curso corriente, y las transmitirá á la Direccion;

Vigilará las oficinas y el órden general de los trabajos;

Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad;

Se hará entregar diariamente una nota del arqueo de la caja diaria firmada por el Cajero y el Administrador.

Corresponde ademas al Director de servicio tener una de las cuatro llaves de la caja general.

Art. 49. Todos los empleados del Banco estarán bajo la autoridad del Director de servicio.

Art. 50. La Direccion del Banco, de acuerdo con la Junta, practicará cerca del Gobierno, por conducto del Comisario régio, las gestiones necesarias para remover cualquier obstáculo que se oponga á la prosperidad del mismo.

Art. 51. La Direccion extenderá sus resoluciones por escrito, y rubricadas por todos sus individuos pasarán al Administrador para su ejecucion.

Art. 52. La Direccion recibirá, por medio del Administrador, los efectos presentados al descuento, y señalarán los admitidos por medio de un timbre que tendrá al efecto.

CAPITULO V.

Del comisario régio.

Art. 53. El Comisario régio es el Jefe superior del Banco, y representante del Estado para inspeccionar todas las operaciones del establecimiento y velar por la fiel observancia de los Estatutos y Reglamentos, leyes, decretos y demas disposiciones que se hayan expedido ó se expidan para el gobierno del Banco.

Art. 54. Corresponde al Comisario régio:

Inspeccionar la confeccion de los billetes que se emitan en la cantidad que está prefijada al Banco y autorizarlos con su firma, llevando un registro por números y séries de los que suscriba;

Acordar con la Junta de gobierno la cantidad de billetes que haya de pasar á la caja para su circulacion, y la que ha de reservarse en la caja de tres llaves, de las cuales estará una en su poder, otra en la del Director de servicio, y otra en el del Secretario. En esta caja se custodiará un registro especial, en el que se anotarán las salidas de billetes y objeto para que se destinan los inutilizados que se recojan y cuanto conduzca á dar á conocer el movimiento de estos valores: los tres claveros firmarán los asientos de cada operacion;

Resolver, á propuesta de la Junta de gobierno, la convocacion de juntas generales extraordinarias, y presidir estas, las ordinarias y de gobierno, autorizando con su firma unas y otras en el libro de actas;

Hacer que se cumplan los acuerdos y suspender su ejecucion siempre que no estén conformes con las leyes, Estatutos y Reglamentos, procurando que se reformen ó anulen, y dando parte al Gobierno de sus gestiones para su resolucion;

Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias efectivas en metálico, billetes y efectos de las cajas, dando cuenta mensualmente al Gobierno de la situacion del Banco y del órden administrativo;

Examinar detenidamente la memoria y balance que la Junta de gobierno debe presentar á la general de accionistas, autorizando ambos documentos, si los hallase conformes con los libros;

Cuidar especialmente del estado de la cartera á fin de cerciorarse de los valores de realizacion inmediata, exactitud en los plazos que se fijan en el Reglamento, y certeza y efectividad de las garantías;

Firmar las exposiciones que la Junta de gobierno eleve al Gobierno supremo, y llevar con el mismo la correspondencia en todo lo concerniente al Banco.

Art. 55. Siempre que el Comisario régio se presente en el Banco á cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Administrador y el Secretario para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen, se extenderá una acta que autorizará el Secretario quien dará certificado de la misma al Comisario régio.

CAPITULO VI.

Del Administrador.

Art. 56. Las obligaciones y facultades del Administrador quedan fijadas en los artículos 52, 53 y 54 de los Estatutos. El Administrador es el Jefe inmediato del establecimiento, y como tal atenderá al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de Gobierno y comisiones.

Art. 57. El Administrador presentará á la aprobacion de la Direccion el Reglamento de Oficinas.

Tendrá otra de las cuatro llaves de la Caja general.

Presentará mensualmente á la Direccion un estado de todas las operaciones con expresion de los descuentos que se hayan practicado, de las pérdidas sufridas, de los billetes en circulacion y de las existencias en las Cajas, con las demas observaciones necesarias para poder formar exacta idea de la marcha del Banco, y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

Art. 58. El Administrador no podrá poner la aceptacion en ninguna clase de documentos.

Art. 59. El Administrador formará un presupuesto de todos los gastos del establecimiento, y lo someterá á la aprobacion de la Comision administrativa.

Art. 60. El Administrador es responsable de todas las operaciones que practicase contra lo prescrito en los Estatutos y Reglamento ó disposiciones de la comision administrativa.

Art. 61. El Administrador guardará el mayor secreto en todas las operaciones del Banco que interesen á tercero, y hará saber á los empleados que se hallan en igual deber.

Art. 62. El Administrador vigilará la contabilidad; se cerciorará de la exactitud de los libros; firmará los contratos; llevará la correspondencia, y suspenderá, en caso necesario, á los empleados, dando parte inmediatamente á la comision administrativa.

Art. 63. E Administrador, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya á satisfaccion de la Comision administrativa, y bajo la responsabilidad del mismo Administrador.

Art. 64. El sueldo del Administrador le fijará la junta general de accionistas.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 65. Los trabajos del Banco se distribuirán en tres secciones.

Secretaría y Archivo, Intervencion y Caja, que se regirán por el Reglamento que ha de formar el Administrador segun el artículo 57 de este.

Art. 66. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demas empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar su interes con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 67. El Secretario llevará los libros de registros de acciones y transferencias, los de actas y demas que convengan para el mejor órden de los negocios del Banco.

Art. 68. La contabilidad estará montada de manera que queden anotados al dia, y pasados al libro mayor, todos los asientos de las operaciones.

Art. 69. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 70. La caja se dividirá en general y diaria.

Art 71. La caja general tendrá cuatro llaves que guardarán el Director de servicio, el Administrador, el Cajero y el Interventor.

Art. 72. La caja diaria se dividirá en caja de cobros y pagos y caja de efectos descontados.

Art. 73. La caja de cobros y pagos tendrá una sola llave que guardará el Cajero, quien será responsable de todos los valores que ingresen en ella.

Art. 74. La caja de efectos recibidos por el Banco tendrá dos llaves, de las que guardará una el Administrador y otra el Cajero: ámbos responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art 75. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 76. Los libros de contabilidad del Banco, á mas de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólios por un Director ó por un individuo de la Junta de gobierno.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 77. La Junta de gobierno, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 20 de los Estatutos, decretará la emision de billetes y fijará las séries y cantidades que deban ponerse en circulacion.

Art. 78. Los billetes deberán llevar la firma del Comisario régio, del Director de servicio, del Administrador y del Cajero, y tendrán ademas la rúbrica del Secretario y del Tenedor de libros: su fabricacion se hará con todas las garantías y contraseñas necesarias á evitar ó precaver su falsificacion.

Art. 79. Todos los billetes estarán numerados y tendrán una matriz, cortándose por la orla como respecto de las acciones previene el art. 2.° de este Reglamento.

Art. 80. Todas las emisiones de billetes constarán en un libro especial á cargo del Secretario, en el que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emision, firmando los asientos el Director de servicio, el Administrador y el Secretario.

Tambien se llevará cuenta y razon de todo el papel que se reciba para la emision de billetes, de su empleo y del que se inutilice por defectuoso; la inutilizacion deberá siempre tener lugar en presencia de la Direccion y del Administrador.

Art. 81. Confeccionados los billetes se harán los asientos correspondientes en Teneduría, y pasarán á la caja destinada al efecto con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 82. Los billetes del Banco serán pagados íntegramente á la vista en las horas que se designarán.

Art 83. La Direccion propondrá á la Junta de gobierno las medidas necesarias para que puedan tener lugar con exactitud la comprobacion de la legitimidad de los billetes.

Art. 84. Los útensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de los billetes, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes que tendrán el Comisario régio, el Director de servicio y el Administrador.

(Concluirá.)

Número 309.

POR ALCANCE.

En la mañana de este dia he recibido con Real órden de 24 del actual la Gaceta Extraordinaria siguiente:

«Gaceta Extraordinaria de Madrid del Miércoles 24 de Junio de 1857.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Artículo de oficio.

El Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 23 del actual al señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara, acaba de dirigirme la comunicacion siguiente: «Excmo. Sr.: En vista de los signos fisiológicos observados cuidadosamente en S. M. la Reina Nuestra Señora, y del enlace natural que entre ellos existe, se hallan los Médicos de la Real Cámara en el caso de declarar que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, prévia la vénia de S. M., tengo la mas viva satisfaccion en participar á V. E. para los efectos consiguientes.»=Me cabe el honor y la sin igual complacencia de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Junio de 1857.=El Duque de Bailen.=Sr. presidente del Consejo de Ministros.

Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina Nuestra Señora que la Córte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana Jueves 25 del corriente.

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Orense 27 de Junio de 1857. El Gobernador, Pablo de Uria.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Verin.

Acordado por esta Corporacion la formacion de una estadística de riqueza inmueble de toda la Alcaldía, tendrá lugar el remate de estos trabajos en pública subasta el dia 15 de Julio próximo de diez á doce de la mañana en las salas Consistoriales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los terratenentes de la misma y de los que quieran tomar parte en la licitacion, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Verin Junio 22 de 1857.—El Alcalde, *Agustin Mascareñas Corcuera.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de Hacienda de Lugo.

D. José María Ulloa, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de Hacienda de la Ciudad y provincia de Lugo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias á la persona que se crea con derecho á un bulto de géneros de lícito é ilícito comercio aprehendido por la Guardia civil junto al Alfolí de sales de la villa de Monforte en la madrugada del dia veinte y seis de Mayo último; con apercibimiento que de no verificar su presentacion dentro del plazo señalado, se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Lugo á 18 de Junio de 1857. —*José María Ulloa.*=Por mandado de S. S., *Francisco Abuin y Torres.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

Imprenta de D. Pedro Lozano.